



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00423-00
Demandante: Sibeliuss Empresarial S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Cultura

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“(…) 1. Se declare la Nulidad de la Resolución 2313 del 19 de noviembre de 2020, “Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2018-0036 adelantado por presunta falta con el Patrimonio Cultural de la Nación”.

2. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 0410 del 01 de diciembre de 2021, “Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 2313 del 19 de noviembre de 2020, “Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2018-0036 adelantado por presunta falta con el Patrimonio Cultural de la Nación”

(…)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales, en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará *por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*". (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al *sub examine*, se observa que el proyecto denominado Sibelius se desarrollaría en el Municipio de Chía, correspondiendo a ese lugar donde habrían ocurrido los hechos que originaron que el Ministerio de Cultura iniciara el proceso sancionatorio.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal e del numeral 14 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Zipaquirá** (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez